

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2012-1181-TRA-PI**

**Oposición a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “Energizer diseño”**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 6237-2009)**

**MAC S.A., Apelante**

**Marcas y otros signos distintivos**

### ***VOTO No. 636-2013***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas del veintinueve de mayo de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado el Licenciado **Pedro Chaves Corrales**, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad 4-0130-0258, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MAC S.A.**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de Colombia, contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con treinta y cuatro minutos y cincuenta y nueve segundos del cinco de octubre de dos mil doce.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado el día 15 de julio de 2009, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, mayor, divorciado, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad No. 1-0532-0390, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **EVEREADY BATTERY COMPANY, INC.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 533 Maryville University Drive, St. Louis, Missouri 63141, U.S.A., solicitó la inscripción de la

marca de fábrica y comercio “**Energizer (DISEÑO)**”, en clase 09 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: *“aparatos e instrumentos científicos, náuticos, topográficos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos para conducir, interrumpir, transformar, acumular, regular o controlar la electricidad; aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos para grabar; máquinas expendedoras automáticas y mecanismos para aparatos operados con monedas; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el procesamiento de información y computadoras; extintores. Baterías, cargadores de baterías, alimentadores de corriente, cables para cargar convertidores de energía, aparatos para suministrar corriente eléctrica al sistema en caso de apagones, puntas conectoras, celdas o celulares solares, baterías solares”*.

**SEGUNDO.** Que en fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0908-0006, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MAC S.A.**, se opuso al registro solicitado, con base en su marca inscrita en Perú y en trámite de inscripción en Costa Rica “**ENERGITECA (DISEÑO)**”, en la clase 09 de la nomenclatura internacional.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas con treinta y cuatro minutos y cincuenta y nueve segundos del cinco de octubre de dos mil doce, resolvió declarar sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de la empresa **MAC S.A. (MAC)**, acogiendo la solicitud de inscripción del distintivo “**ENERGIZER (Diseño)**”; presentado por **EDGAR ZURCHER GURDIAN**, apoderado de **EVEREADY BATTERY COMPANY, INC.**

**CUARTO.** Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Pedro Chaves Corrales**, en representación de la empresa oponente, mediante escrito presentado ante el

Registro de la Propiedad Industrial el 30 de octubre de 2012, interpuso recurso de apelación, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Jueza Alvarado Miranda, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** De importancia para la presente resolución, se tiene por probado el registro del rechazo desde el 21 de agosto de 2012 de las siguientes marcas, ambas, presentadas por MAC S.A.,

1.- De fábrica **ENERGITECA**, en clase 9, número de solicitud 2008-1839, fecha de presentación 28 de febrero de 2008 (folios 43 y 44).

2.- De fábrica **ENERGITECA DISEÑO** en clase 9, número de solicitud 2008-1841, fecha de presentación 28 de febrero de 2008 (folios 45 y 46).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad

Industrial consideró que al encontrarse las marcas, ENERGITECA y ENERGITECA diseño en clase 9, de la oponente rechazadas desde el 21 de agosto de 2012, el signo marcario propuesto no incurre en las prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, razón por la cual se rechaza la oposición planteada. Por su parte el apelante no expresó agravios.

**CUARTO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO.** Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Órgano **a quo**.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa oponente, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Por lo anterior, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte del recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundamentamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la oposición interpuesta por el aquí apelante, y acoger la inscripción del signo solicitado, ya que las marcas de la oponente, ENERGITECA y ENERGITECA diseño en clase 9, se encuentran rechazadas desde el 21 de agosto de 2012, según se constata de certificaciones emitidas por el Registro Nacional, constantes a folios 43 al 46 del expediente, por lo que el signo solicitado no incurre en las prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, tal y como bien lo señaló el Órgano a quo.

Así las cosas, este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, siendo procedente declarar sin lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto el Licenciado **Pedro Chaves Corrales**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MAC S.A.**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con treinta y cuatro minutos y cincuenta y nueve segundos del cinco de octubre de dos mil doce, la cual ha de confirmarse.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Pedro Chaves Corrales**, en su condición de

Apoderado Especial de la empresa **MAC S.A.**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con treinta y cuatro minutos y cincuenta y nueve segundos del cinco de octubre de dos mil doce, la cual en este acto se confirma, rechazándose la oposición interpuesta y acogándose la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**Energizer (DISEÑO)**”, presentada por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, en representación de la empresa **EVEREADY BATTERY COMPANY, INC.** Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Oscar Rodríguez Sánchez*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Zayda Alvarado Miranda*

*Guadalupe Ortiz Mora*



***DESCRIPTOR***

***Marcas intrínsecamente inadmisibles***

***TNR: 00.60.29***

***TG. Marca inadmisibles***

***TNR. 00.60.55***